

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024, al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2018-0650, informando que obra contestación de demanda de la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y de igual manera contestación de demanda y llamamiento en garantía por parte de la pasiva ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Sírvase proveer.

Original firmado
NORBÉY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de demanda acorde a lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que:

En cuanto a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se observa que en la contestación de demanda no cumple con la disposición del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. frente al acápite de pruebas, pues de la revisión se observa que no se allegó con el material probatorio, la documental relacionada como “*Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 Unión Temporal FOSYGA 2014*”.

En consecuencia de lo anterior, **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y se **CONCEDE** el término de 5 días, para que sean subsanada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, frente a la contestación de demanda presentada por la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, en tanto cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. y haberse presentado en tiempo se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA**, por este sujeto procesal.

De otra parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** junto con el escrito de contestación de la demanda, allega solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, Ahora bien, respecto al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por la demandada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se le recuerda a la accionada que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, establece lo siguiente:

“Artículo 66. (...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

(...) El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga”.

Esta nueva entidad del sistema, conforme el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, administra los recursos que en función de su naturaleza recaudaba el FOSYGA, los que serán destinados entre otros al pago de las prestaciones no incluidas en el plan de beneficios y que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA.

Adicionalmente, en el mencionado Decreto 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017, se estableció que la defensa de los procesos judiciales que estuvieran a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social serían asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)-ADRES a partir del 1 de agosto de 2017.

Puntualmente preceptúa el artículo 26:

“ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. *La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de*

Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).”

Así mismo y frente a las pretensiones de la demanda, el Decreto 780 de 2016, reglamentó la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) del FOSYGA y estableció las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. En tal sentido, dispuso que el cónyuge, compañero (a) permanente, hijos, padres o hermanos de la víctima están legitimados para reclamar dicha prestación económica en calidad de beneficiarios de la víctima.

En ese contexto, las demandas: (i) presentadas por los beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT; y, (ii) que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios, son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En consonancia con lo expuesto, a juicio del Despacho, dada la supresión de la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que, como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, no se configuran los presupuestos para acceder al llamamiento en garantía solicitado por la **ADRES**, dada la transferencia de competencias y funciones.

Por lo anteriormente expuesto, frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, este despacho considera que no es la figura procedente puesto que ADRES no tiene derecho legal o contractual a exigir a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMA DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, la

indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, tal como dispone el artículo 64 de C.G.P., como quiera que no tiene la calidad de garante respecto de las obligaciones que se están reclamando en este proceso.

Por otro lado, debido a la documental aportada el día 13 de octubre de 2022, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO**, identificado con la CC. N.1.049.618.320 y T.P.No. 257.841 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y a la Dra. **YAMILE OSPINA SAENZ**, identificada con la C.C.No. 52.557.505 y T.P.No. 195.224 para actuar como apoderada judicial de la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria**

Bogotá D. C. 15/04/2024

Por ESTADO N° **40** de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario